



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1072 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre identificación de autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios o servidores públicos

Referencia : Oficio N° 01-2019-SALUDPOL/GG-AO-URH-STPAD

Fecha : Lima, **15 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú-SALUDPOL, consulta a SERVIR sobre la identificación de autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para funcionarios o servidores públicos.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.



Sobre la naturaleza jurídica del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL) de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1174

- 2.5 Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1174, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, se reconoce al Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (en adelante, SALUDPOL) personería jurídica de derecho público adscrita al Ministerio del Interior. Asimismo, se dispuso su autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable.
- 2.6 Por su parte, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado decreto legislativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, se ha establecido que SALUDPOL podrá realizar contrataciones mediante la modalidad prevista en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS).
- 2.7 En tal sentido, SALUDPOL de acuerdo a su naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú; podrá ejercer el poder disciplinario aplicable a su personal, para lo cual deberá, de ser el caso, tener en cuenta lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario para funcionarios o servidores públicos

- 2.8 Al respecto, a modo de referencia, corresponde señalar que las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) son de aplicación a todos los servidores civiles de las entidades públicas a partir del 14 de septiembre de 2014².
- 2.9 Asimismo se deben considerar los supuestos desarrollados en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), sobre la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales previstas en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse³.
- 2.10 Ahora bien, el artículo 93° del Reglamento de la LSC establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar son:

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

Alcances del Poder Disciplinario

Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.

² Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

«Disposiciones Complementarias Transitorias

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento [...].»

³ En adición, sobre la aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley del Servicio Civil recomendamos la lectura del Informe Técnico N° 868-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en: www.servir.gob.pe).

- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
 - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
 - iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.11 Cabe señalar en este punto que de acuerdo al numeral 9 de la Directiva, para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.
- 2.12 Por otro lado, únicamente para el caso de funcionarios públicos se ha previsto⁴ la conformación de una Comisión Ad-hoc que actuará como órgano instructor en el caso de funcionarios de gobierno nacional, u órgano sancionador en el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales.

En esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que para el caso de funcionarios de Gobierno Nacional, el órgano instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales deben ser designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente.

- 2.13 Bajo dicho marco normativo, en caso correspondiera iniciar un procedimiento administrativo disciplinario a un personal de la entidad, se deberá determinar si esa persona que ocupa un determinado cargo tiene la condición de servidor o funcionario público para efectos de aplicar el tipo de régimen disciplinario y las autoridades del PAD que corresponden.

En efecto, si se considerase que la persona tuviese la condición de funcionario público en función a la evaluación del artículo 52°, 53 y 54° de la LSC y de los documentos de gestión de la entidad, corresponderá aplicar el régimen disciplinario para funcionarios públicos establecido en el numeral 4 del artículo 93° del Reglamento de la LSC. Por el contrario, si en caso tuviese la condición de servidor, se aplicaría el régimen disciplinario y autoridades del PAD de acuerdo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 93° del Reglamento de la LSC.

- 2.14 Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 9.1 de la Directiva, en los casos en que la autoridad instructiva o sancionadora del PAD se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (referido a las caudales de abstención), se aplicará el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente; asimismo se establece que en dichos supuestos se sigue el procedimiento establecido en la norma antes mencionada.



III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1174, SALUDOL de acuerdo a su naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades establecidas en el Decreto

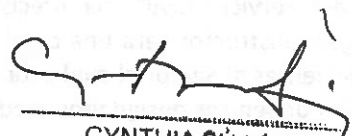
⁴ Artículos 93.4 y 93.5 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú; podrá ejercer el poder disciplinario aplicable a su personal, para lo cual deberá, de ser el caso, tener en cuenta lo establecido en el numeral 5.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se deberá determinar si el presunto infractor de una falta disciplinaria tiene la condición de servidor o funcionario público para efectos de la aplicación de las reglas del régimen disciplinario y autoridades del PAD que correspondan.
- 3.3 Si se considerase que un personal de una entidad tuviese la condición de funcionario público en función a la evaluación del artículo 52°, 53 y 54° de la LSC y de los documentos de gestión de la entidad, corresponderá aplicar el régimen disciplinario y autoridades del PAD para funcionarios establecido en el numeral 4 del artículo 93° del Reglamento de la LSC; caso contrario, si fuese considerado servidor se aplicarían las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 93° del Reglamento de la LSC.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL